



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 112/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados a siete artesanos como consecuencia de la celebración de la IIª edición de la Feria de Artesanía del Faro de Maspalomas (EXP. 52/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 30 de diciembre de 2009, el Presidente del Cabildo de Gran Canaria interesa Dictamen por el procedimiento ordinario, al amparo de los arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 12 del Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en aplicación de lo previsto en el art. 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

El Dictamen se solicita en relación con la Propuesta de Resolución, a adoptar en su día con carácter definitivo por la Presidencia de la Fundación para la Etnografía y el Desarrollo de la Artesanía Canaria, del citado Cabildo Insular, culminatoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado de oficio por los daños y perjuicios ocasionados a siete artesanos: E.E.A., M.T.R.S., M.R.S., J.V.A., M.C.R.V., J.E.M.M. y G.G.C.

Los daños se produjeron con ocasión de la celebración de la II edición de la Feria de Artesanía del Faro de Maspalomas, organizada por la citada Fundación, en la que

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

tenían exposición y venta de artículos, que resultaron estropeados o destruidos, por un importe total de 1.633 euros, a consecuencia del fuerte viento que se desencadenó y que produjo el desgarro de varias lonas y la quiebra de estructuras de algunas casetas en la que se encontraban tales artículos.

2. El procedimiento se inició de oficio, en aplicación de lo dispuesto al efecto en los arts. 68 y 69 LRJAP-PAC y en los arts. 4.1 y 5 RPAPRP.

Los interesados directos en el mismo son los artesanos identificados en las actuaciones, que sufrieron daños a consecuencia de la inadecuada instalación de los stands de exposición y venta, en cuanto no soportaron el fuerte viento que se desató por anclaje insuficiente [art. 31.b) LRJAP-PAC].

El servicio público prestado, el de artesanía, es gestionado por el Cabildo Insular de Gran Canaria a través de la antes citada Fundación, Organismo Autónomo de carácter económico-comercial dependiente del Cabildo (art. 1 de sus Estatutos), dotado de personalidad jurídico-pública (art. 3).

El inicio del procedimiento tuvo lugar dentro del plazo de un año a contar desde el día de la causación del daño (art. 4.2, último párrafo RPAPRP), previo informe de la Directora Gerente de la Fundación (art. 5.2 RPAPRP). Así, los hechos tuvieron lugar el 1 de agosto de 2009 y el Decreto de inicio de la Presidenta de la Fundación es de 30 de noviembre de 2009.

3. Por otro lado, se ha seguido la tramitación del procedimiento abreviado previsto en el RPAPRP, considerando el órgano instructor que, en el presente caso y a la vista de los datos disponibles, habiéndose previamente aplicado adecuadamente el art. 5 del citado Reglamento a los efectos oportunos, se dan las condiciones contempladas en el apartado 1 del art. 14 del mismo para proceder al respecto, acordando por consiguiente la suspensión del procedimiento general y el inicio del aludido abreviado. Lo que se considera adecuado, aunque se observa que no se advirtió esta circunstancia en el escrito de solicitud del Dictamen a los fines pertinentes (art. 20.3 de la citada Ley 5/2002).

En este sentido y especialmente a la vista del tenor de la pretendida Resolución del procedimiento, aunque calificada de condicional, es procedente no sólo que no se efectúe el trámite probatorio, sino que tampoco se conceda audiencia a los interesados (art. 84.4 LRJAP-PAC), pues ninguna de estas actuaciones causa indefensión a aquéllos. Además, no es obligatorio terminar este procedimiento

mediante acuerdo indemnizatorio, que, en efecto, no se propone por el órgano instructor.

En todo caso, no se precisa en este concreto supuesto recabar el informe del Servicio al que se refiere el art. 10.1 RPAPRP, pese a considerarlo preceptivo, pues se recuerda que la incoación de oficio del procedimiento se produce con base en el informe sobre los hechos de la Directora-Gerente de la Fundación (art. 69.2 LRJAP-PAC), haciéndolo innecesario a la vista de su contenido.

II

Pues bien, antes de analizar el fondo del asunto que nos ocupa, procede efectuar ciertas observaciones de índole formal.

1. La primera concierne a la competencia resolutoria del procedimiento de responsabilidad tramitado. La Administración, con base en informe que consta en el expediente, concluye que cabe su resolución por la Consejera del Cabildo Insular que ostente la Presidencia de la Fundación, dando cuenta luego al Comité Ejecutivo de ésta, citándose al respecto el Decreto 30/2007, de la Presidencia de dicho Cabildo, dictado en relación con el art. 9 de los Estatutos de la citada Fundación.

Sin embargo, el Decreto en cuestión y el mencionado art. 9 conciernen únicamente a la posible delegación por el Presidente del Cabildo en un Consejero de éste de la Presidencia de la Fundación, siendo aquél su titular originario, pero no afectan a la competencia sobre el asunto que nos ocupa, produciéndose aquí tan sólo la antedicha delegación presidencial.

Precisamente, es al Comité Ejecutivo, órgano de ejecución inmediata y continuada de las actividades de la Fundación (art. 14 de los Estatutos), a quien compete actuar en esta materia, acordando iniciar y, sobre todo, resolver el procedimiento, decidiendo sobre la responsabilidad patrimonial del Organismo Autónomo por daños causados por su funcionamiento. Y ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 16.8 de los Estatutos, sin perjuicio de que pueda delegar esta facultad en su Presidencia [art. 20.1) de los Estatutos]; circunstancia que no se ha producido.

En este orden de cosas, se considera que no resultan aplicables al caso los arts. 16.7 y 20.k) de los Estatutos a la vista de su tenor literal, refiriéndose a actuaciones que no se corresponden con la aquí afectada, material, formal o finalísticamente. Ni

tampoco existe razón de urgencia, al menos justificada, para que actuase la Presidencia en lugar del Comité Ejecutivo, en cualquier caso.

2. La segunda ataÑe a la forma en que se pretende culminar el procedimiento antes de la intervención de este Organismo, pues aparece culminado con una pretendida Resolución definitiva (Decreto 97/2009), por la que se reconoce el derecho indemnizatorio, aunque “*condicionado* al Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo”.

Sin embargo, éste tiene carácter previo a que se dicte el acto que pretenda dictar la Administración, de manera que tal acto administrativo no puede dictarse por el órgano competente para hacerlo antes de que se solicite y se emita el Dictamen, o bien, transcurra el plazo para ello.

Por eso, el objeto del Dictamen, pronunciándose éste sobre su adecuación o validez, formal y material, ha de ser el acto en fase de proyecto o, en otras palabras y en este contexto, la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad tramitado, por mas que, siendo ello así, ha de formularse con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, incluyendo pie de recursos.

En definitiva, y de acuerdo con la regulación aplicable en este punto, particularmente sobre el carácter, fin y efectos de la función consultiva, la solicitud del Dictamen es condición de validez de la Resolución a dictar, pero con carácter formal y previo, no material y posterior, suponiendo la función consultiva un control de juridicidad previo y no vinculante del acto y no posterior y de orden jurisdiccional.

III

1. La Propuesta de Resolución es favorable a la indemnización de los daños causados al asumir que los mismos fueron consecuencia directa de la prestación, deficiente, del servicio correspondiente.

En efecto, según se desprende de las actuaciones, en la mañana del 31 de julio “la organización decidió rodar de sitio algunos stands de lona y aluminio que por su ubicación (...) no recibían visitantes, quedando estos stands con menos anclajes que los que tenían inicialmente, pero que en circunstancias normales resistían sin moverse”. A las 20 horas del 31 de julio, se levantó “viento moderado, optándose por desmontar la mercancía que colgaba o se apoyaba en las paredes o laterales de todos los stands y guardarla (...) excepto la mercancía que estaba en el centro de los stands, que se guardó en cajas y se dejó allí, bajo la vigilancia de los guardias de

seguridad contratados para ello". A las 5 de la mañana del 1 de agosto, se desató "un fuerte viento que hizo que los stands se rodaran, algunas lonas se desgarraran y tres estructuras se partieran", siendo los stands más dañados los "que se cambiaron de ubicación y los situados en cabecera de línea de la feria", originando que se rompiera parte de la mercancía.

En cualquier caso, consta la disminución de los anclajes de ciertos stands con ocasión de su cambio de ubicación y en la mayor exposición de otros a la fuerza del viento; lo que, al desencadenarse fuertes rachas de éste, generó el hecho lesivo de referencia. Es más, parece que el propio Servicio actuante era consciente del riesgo, pues inicialmente procedió al levantamiento parcial de la mercancía que podía ser afectada, pero no actuó con suficiente diligencia al no prever que el viento podría tener tal intensidad que hiciera inútiles las precauciones tomadas.

Desde luego, la mercancía estaba bajo la guarda y custodia de la Administración organizadora del acto, y al efecto se había contratado un servicio de seguridad, siendo lo cierto que las instalaciones -al menos, algunas de ellas- no contaban con las medidas necesarias para resistir, justamente por disminución de los anclajes, un viento fuerte.

En resumen, las condiciones de los stands afectados eran insuficientes e inadecuadas para afrontar un riesgo razonablemente previsible, como era una inclemencia meteorológica de las características de la que se produjo. En este sentido, no consta que el viento fuese huracanado, sino que, por el contrario, era simplemente fuerte y, por lo demás, del tipo que a veces sopla en la zona, como es bien conocido y debiera haber tenido en cuenta la Administración.

2. Por tanto, existe, en efecto, nexo causal entre el funcionamiento del servicio gestionado por la Fundación y los daños en las mercancías de los artesanos que participaban en la Feria identificados en el procedimiento. En consecuencia, se estima que la Propuesta de Resolución, que reconoce la responsabilidad de la Administración, es jurídicamente adecuada, sin perjuicio de las observaciones formales efectuadas anteriormente en el Fundamento II.

La cantidad propuesta para indemnizar a los mencionados artesanos, ascendente en total a 1.633 euros, es correcta, habiendo sido justificadas las sumas correspondientes a cada uno en función de las respectivas mercancías afectadas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de lo observado en el Fundamento II.